

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Miguel Hidalgo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2183/2022

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.2183/2022	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 08 de junio de 2022	Sentido: Revocar la respuesta
Sujeto obligado: Alcaldía Miguel Hidalgo	Folio de solicitud: 092074822000839	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	copia certificada de la cedula de empadronamiento	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	no se cuenta con Cedula de empadronamiento vigente del local 55	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	Inexistencia	
¿Qué se determina en esta resolución?	Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, Revocar la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva.	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días hábiles	
Palabra clave	cedula de empadronamiento, giro viceras,	

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Miguel Hidalgo**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2183/2022

Ciudad de México, a 08 de junio de 2022.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2183/2022**, al cual dio origen al presente recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta emitida por la **Alcaldía Miguel Hidalgo**, a su solicitud, se emite la presente resolución la cual versará respecto a la procedencia de dicha respuesta a la solicitud de acceso a información pública.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. COMPETENCIA	7
SEGUNDO. PROCEDENCIA	7
TERCERO. DESCRIPCIÓN DE HECHOS Y PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA.	16
CUARTO. ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA.	17
QUINTO. RESPONSABILIDADES.	28
RESOLUTIVOS	29

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública**

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Miguel Hidalgo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2183/2022

A N T E C E D E N T E

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 30 de marzo de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 092074822000839.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

“... ”

Detalle de la solicitud

copia certificada de la cedula de empadronamiento, número 1885, N° de cedula 55, n° de puesto 55, giro vicerías, nombre del comerciante [REDACTED] de fecha 5 de OCTUBRE de 1992 expedida por el c. subdelegado jurídico y de gobierno lic. Luis Miguel Ortiz Haro Amieva y el lic. Mario Alberto Juárez Corona subdirector de gobierno de la entonces delegación Miguel Hidalgo

Información complementaria

jud. De mercados via publica y tianguis alcaldía miguel hidalgo, monte Altái esquina monte Alpes s/n colonia: lomas de Chapultepec, localidad 001 miguel hidalgo, alcaldía 016 miguel hidalgo, entidad federativa 09 ciudad de México cp.11000.

.... “(SIC)”

Además, señaló como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento por “Correo Electrónico” y como modalidad de entrega de la información solicitada: “Copia Certificada”

II. Prevención. El 04 de abril de 2022, el sujeto obligado previno al solicitante en los siguientes términos:

“... ”

En atención a su solicitud de acceso a la Información Pública recibida en este Sujeto Obligado por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, al respecto le informo que con fundamento en el artículo 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública**

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Miguel Hidalgo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2183/2022

la Ciudad de México, la unidad de transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo le comunica que la Dirección de Gobierno y Asuntos Jurídicos de este sujeto obligado previene su solicitud, toda vez que no se especifica de que MERCADO requiere la información.

Por lo anteriormente expuesto, se le solicita que aclare y precise su solicitud en los términos señalados, asimismo le informo que la prevención es total, necesaria respecto al conjunto de su solicitud, con el apercibimiento de que la solicitud se tendrá por no presentada si no se atiende la presente prevención dentro de los diez días hábiles posteriores a la notificación de la misma..." (sic)

III. Respuesta del sujeto obligado. El 12 de abril de 2022, la Alcaldía Miguel Hidalgo, en adelante, sujeto obligado emitió respuesta mediante el oficio números AMH/DGGAJ/DERA/SMCVP/504/2022 de fecha 12 de abril signado por el Subdirector de Mercados y Comercio en Vía Pública, que en su parte sustantiva informan lo siguiente:

“...

Ai respecto, y a efecto de atender la solicitud de información requerida, en el ámbito de las atribuciones conferidas a esta Subdirección que se encuentra a mi cargo, de conformidad con lo dispuesto en el Manual Administrativo MA-20/70621-OPA-MIH-1-010119, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 1° de julio de 2021, hago de su conocimiento que derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran bajo resguardo de la Jefatura de Unidad Departamental de Mercados y Tianguis, dependiente de ésta Subdirección, no se cuenta con Cédula de Empadronamiento vigente del local 55 que se encuentra en el interior del mercado público número 99 denominado "Escandón" ubicado en Av. José Martí y Agricultura Colonia Escandón C.P. 11800 de esta demarcación territorial, toda vez que se encuentra revocada dicha Cédula de Empadronamiento.

...” (Sic)

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Miguel Hidalgo**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2183/2022

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 26 de abril de dos mil veintidós, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que señalo como agravio lo siguiente:

“ ...

Si requiere más espacio marque la siguiente casilla y especifique número de hojas		<input type="checkbox"/>	Anexo _____ hojas
7. Razones o motivos de la inconformidad			
NO FUNDA NI MOTIVA LA RAZON POR LA CUAL ME NIEGAN LA INFORMACION			
Si requiere más espacio marque la siguiente casilla y especifique número de hojas		<input type="checkbox"/>	Anexo _____ hojas

...” (sic)

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 29 de abril de 2022, la Subdirectora de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V.- Manifestaciones y alegatos. El 12 de mayo de 2022, por medio de la plataforma, se tuvo por recibido el oficio número AMH/JO/CTRCYCC/UT/0725/2022 de fecha 12 de

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Miguel Hidalgo**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2183/2022

mayo, emitido por la Subdirectora de Transparencia del sujeto obligado por medio del cual realiza sus manifestaciones de derecho y hace del conocimiento una respuesta complementaria.

VI. Cierre de instrucción. El 03 de mayo de dos mil veintidós, con fundamento en los artículos 239 y 243 fracciones VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública**

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Miguel Hidalgo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2183/2022

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99

**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE
MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA¹**

En este orden de ideas, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que antes de

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, noviembre de 1999, Pág. 28 Jurisprudencia (Común)

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Miguel Hidalgo**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2183/2022

entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
...”

De lo anterior, como quedó asentado en los antecedentes, tenemos que el sujeto obligado proporcionó información a través de su respuesta complementaria, comprobando la emisión de esta al correo electrónico del particular, así como del sistema de comunicaciones de la plataforma.

Resulta necesario analizar si se satisface lo solicitado a través de la información entregada en dicha respuesta para efectos de determinar si en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento que se cita, como se revisará en las siguientes líneas:

- La persona recurrente solicitó al sujeto obligado copia certificada de la cedula de empadronamiento, número 1885, N° de cedula 55, n° de puesto 55
- En su respuesta, el sujeto obligado, manifestó que no contaba con Cedula de empadronamiento vigente para el local 55
- Inconforme con la respuesta, el particular interpone recurso de revisión en las que manifiesta como agravios: la inexistencia de la información
- Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado realiza sus manifestaciones de derecho adjuntando a su vez una respuesta complementaria

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Miguel Hidalgo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2183/2022

mediante oficio AMH/JO/CTRCYCC/UT/0724/2022, en el cual adjunta la respuesta correspondiente.

“... ”

Asunto: Respuesta solicitud de acceso a la
Información folio: 092074822000839

C. Solicitante
Presente.

En atención a su solicitud de acceso a la información pública con número 092074822000839, a través de la cual requiere:

“copia certificada de la cedula de empadronamiento , número 1885 ,N° de cedula 55,n° de puesto 55 ,giro viceras , nombre del comerciante [REDACTED] de fecha 5 de OCTUBRE de 1992 expedida por el c. subdelegado jurídico y de gobierno lic. Luis Miguel Ortiz Haro Amieva y el lic. Mario Alberto Juárez Corona subdirector de gobierno de la entonces delegación Miguel Hidalgo” (Sic)

Al respecto, en atención a la notificación realizada a éste Órgano Político Administrativo promovida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX), acuerdo mediante el cual se admitió a trámite y radicó el recurso de revisión de número INFOCDMX/RR.IP.2183/2022, admitiendo como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico, así como las documentales adjuntas al formato de cuenta indicados por el promovente en su medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el artículo 237, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. A través del citado medio de notificación la parte recurrente manifiesta sus razones o motivos de inconformidad; acorde a las causales de procedencia que especifica el artículo 234 de la Ley de la materia, en el que señala como agravio a la respuesta de la solicitud de acceso a la información de mérito, lo siguiente:

“VENTANILLA.- No funda ni motiva la razón por la cual me niegan la información” (Sic)

Por lo antes expuesto, así como de conformidad en lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y por el apartado DÉCIMO NOVENO, fracción III, inciso a) del

ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

Parque Lira 94, Col. Observatorio,
C. D. 11860 Tel: (55) 5376 - 7700 ext

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Miguel Hidalgo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2183/2022

Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se remite las documentales siguientes:

- Copia en Versión Pública de la Cédula de empadronamiento No. 1885, no. de puesto 55, no. de cédula 55, Giro 13 - Visceras, a nombre del comerciante Mercedes Jacobo Muñoz expedida con fecha 05 de octubre de 1992 por el Subdirector de Gobierno y el Subdelegado Jurídico y de Gobierno de la entonces Delegación Miguel Hidalgo.
- Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el 03 de mayo de 2022, en la que se aprobó la propuesta de clasificación de la información, presentada por la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones, con motivo del **AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER DE MANERA INTEGRAL EL ACUERDO 1072/SO/03-08/2016 MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN DE APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD CONFIDENCIAL**, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la CDMX, el 15 de agosto de 2016.

Cambio de modalidad de Entrega: Copia simple en versión pública.

MOTIVACIÓN: Se hace el cambio de modalidad de entrega ya que toda vez que no se cuenta con una versión pública previa, no es posible emitir copias certificadas, toda vez que para la naturaleza de una certificación es constatar que es copia fiel de su original sin testar dato alguno, hipótesis que no acontece en el caso en concreto.

FUNDAMENTACIÓN: De las manifestaciones vertidas por la unidad de administrativa en comento, se concluye que se pone a su disposición la información señalada por dicha unidad administrativa en versión pública, toda vez que contienen datos personales, considerados como información de acceso restringido en su modalidad **CONFIDENCIAL**. Por lo que esta Autoridad se encuentra imposibilitada en proporcionar la reproducción total de la misma. Lo anterior, de dispuesto por los artículos 6, fracción XII y XXIII, 7, 8, 11, 21, 169, 180, 185, 191, 208, 211, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como del artículo 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO
Parque Lira 94, Col. Observatorio,
C.P. 11860, Tel. (55) 5275 - 7700 ext.



De lo anterior nos importa destacar lo que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México y los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal (actual Ciudad de México) disponen lo siguiente:

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la CDMX

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...
IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona. ...

Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal

5. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

I. Datos identificativos: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matricula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, demás análogos;

...
IV. Datos patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, demás análogos;

Asimismo de acuerdo a las manifestaciones vertidas con antelación, y en cumplimiento al **AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER DE MANERA INTEGRAL EL ACUERDO 1072/SO/03-08/2016 MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN DE APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD CONFIDENCIAL**, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la CDMX, el 15 de agosto de 2016, se estableció lo siguiente:

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Miguel Hidalgo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2183/2022



ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO
JEFATURA DE OFICINA DEL ALCALDE
COORDINACIÓN DE TRANSPARENCIA,
RENDICIÓN DE CUENTAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN



"AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER DE MANERA ÍNTEGRA EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL."

En ese sentido, es necesario señalar que existe como antecedente los Acuerdos: 01/SE-02/CT/AMH/2022, 02/SE-02/CT/AMH/2022, 03/SE-02/CT/AMH/2022, 04/SE-02/CT/AMH/2022, 05/SE-02/CT/AMH/2022, 06/SE-02/CT/AMH/2022, 07/SE-02/CT/AMH/2022, 08/SE-02/CT/AMH/2022 y 09/SE-02/CT/AMH/2022 de fecha 03 de mayo de 2022, emitidos por el Comité de Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo, en donde se confirmó la clasificación de la información confidencial, conforme a la propuesta realizada por la Subdirección de Comercio y Vía Pública dependiente de la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones, por lo que se remite el Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el 03 de mayo de 2022.

Lo anterior a efecto de que sea analizada la procedencia del cumplimiento de la totalidad de los agravios esgrimidos por el hoy recurrente, así como garantizar su derecho a la información respecto a la solicitud de información de origen.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

Atentamente,

Lic. Juana Torres Cid
Subdirectora de Transparencia

Formulario de inscripción de comercio con campos rellenos y sellos de archivo. Campos rellenos: Mercado: "El Comercio", No. de Cédula: "15", No. de puesto: "15", Nombre del Comerciante: "Miguel Ángel...", Sexo: "M", Edad: "45", Domicilio: "México, D.F., av. de Juárez de 1932". Sellos: "ARCHIVO 13/11/2022" y "MERCADO".

Formulario de inscripción de comercio con campos vacíos y sellos. Sellos: "OVIHOJA" y "Copia Original de Inscripción".

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Miguel Hidalgo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2183/2022



Es importante señalar que en la respuesta primigenia correspondiente a la solicitud el sujeto obligado manifestó la inexistencia de la información en atención a que no existe de manera vigente una cedula de empadronamiento.

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Miguel Hidalgo**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2183/2022

Ahora bien, en atención a las manifestaciones, es posible ver que el sujeto obligado al realizar su respuesta complementaria en donde advierte la existencia de una cedula de empadronamiento con los elementos requeridos por el solicitante, pero señala el cambio de modalidad ya que menciona que la entrega del documento será en copia simple derivada a que esta no puede ser susceptible de ser certificada ya que acordó precedente clasificar los datos personales como información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, de conformidad con lo establecido el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para dar constancia de la clasificación realizada a la cedula de empadronamiento el sujeto obligado adjunta el acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el 03 de mayo de 2022. Asimismo, es pertinente señalar que el sujeto obligado realizó el envío de información al recurrente vía correo electrónico que el hoy recurrente refirió en la misma, misma que se pudo corroborar con el acuse que anexa a sus manifestaciones.

Por lo anterior es importante señalar que derivado de dicha respuesta complementaria se procedió a realizar un análisis de la información referida por el sujeto obligado, por lo que del archivo adjunto se pudo corroborar que el sujeto obligado se manifiesta por cada uno de los puntos solicitados por el hoy recurrente, y que de la misma se desprende lo siguiente:

Que del estudio de la respuesta primigenia y complementaria se desprende que del requerimiento "copias certificadas de la cedula de empadronamiento", se advierte que el sujeto obligado realizó de manera parcial la respuesta emitida pues si bien es cierto dichos documentos son susceptibles de clasificación en relación al contenido de

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública**

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Miguel Hidalgo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2183/2022

los mismos también lo es que estos no fueron certificados por el sujeto obligado en relación a que el sujeto obligado manifiesta que al realizar esto no se estaría entregando el documento original que se está certificando.

Por lo anterior es pertinente señalar que lo manifestado por el sujeto obligado es parcialmente correspondiente a lo solicitado por el hoy recurrente y que se coteja con la información entregada y el acta remitida en modalidad de complementaria, pues si bien el documento solicitado contiene información confidencial se puede entregar en versión pública aunado a lo anterior el sujeto obligado no está entregando la información en copia certificada.

Ahora bien, debido a lo anterior, para poder sobreseer el presente recurso de revisión es importante traer a colación que la respuesta complementaria debió contener la información requerida por lo que, para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a. Que satisfaga el requerimiento de la solicitud o en su caso, el agravio invocado por la persona recurrente, dejando así sin efectos, el acto impugnado.
- b. Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente a través del medio señalado por el mismo, para oír y recibir notificaciones.

Precisado lo anterior, para el caso que nos ocupa, **vemos que en la respuesta complementaria el sujeto no realizó la atención en relación con su ámbito de competencia de manera congruente y exhaustiva para proporcionar la información referente a la solicitud con los datos correspondientes a lo solicitado aun cuando se haya realizado la entrega de la información correspondiente.**

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública**

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Miguel Hidalgo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2183/2022

En esta tesitura, como se observó con antelación, el sujeto obligado en relación con su respuesta complementaria se no realizo pronunciamiento de forma categórica, concreta y clara, respecto de la solicitud del particular, ya que de la respuesta complementaria podemos observar que si bien es cierto existió pronunciamiento en relación a la clasificación correspondiente en relación a confidencialidad tomando en cuenta la versión pública de los documentos, también lo es que en su respuesta complementaria ahondó en la misma con el objeto de robustecer la respuesta, otorgando una respuesta más clara y específica, la cual bajo el principio de exhaustividad no dio cumplimiento a todos los requerimientos.

Asimismo, la información emitida en alcance a la respuesta primigenia está investida con el PRINCIPIO DE BUENA FE, previsto en los artículos 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

“ ...

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO ÚNICO**

Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe**.

... ”

Determinado lo anterior, se observa que el sujeto obligado no dio atención puntual a la solicitud de acceso a la información, pues no atendiendo el agravio manifestado por el particular, lo cual, no constituyó un actuar **exhaustivo, por lo que no** actuó en apego a la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública**

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Miguel Hidalgo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2183/2022

México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, mismo que es al tenor literal siguiente:

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio no se ha extinguido y por ende se entra al estudio de fondo de las inconformidades expresadas por el recurrente, por lo que este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de alguna causal de improcedencia de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria. En tales circunstancias, este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo en el presente medio impugnativo.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia. En su solicitud, la persona ahora recurrente solicitó al sujeto obligado copia certificada de la cedula de empadronamiento.

En su respuesta, el sujeto obligado, manifestó que derivado de una búsqueda exhaustiva no se contaba con cedula de empadronamiento vigente.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, de donde se desprenden que su inconformidad radica en la inexistencia de la información.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado realiza sus manifestaciones de derecho en donde advierte la existencia del documento requerido.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Miguel Hidalgo**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2183/2022

resolución debe resolver: **1) Si la respuesta emitida por el sujeto obligado atiende la solicitud de información.**

CUARTA. Estudio de la controversia. Como se expuso en el considerando que antecede, el particular se duele por que la respuesta no atiende a lo solicitado, ya que este **solicita copia certificada de la cedula de empadronamiento**, por lo que es plausible observar que existe una falta de atención en relación en el **ámbito de su competencia** a los requerimientos realizados.

Determinado lo anterior, con el apoyo del método analítico, revisaremos la atención otorgada por el sujeto obligado a la solicitud que dio origen a este recurso y daremos respuesta al siguiente cuestionamiento:

- ¿El sujeto obligado recurrido dio atención a la solicitud en relación a lo solicitado?

Para dar respuesta al planteamiento anterior, es imprescindible establecer lo que la regulación determina, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que mandata nuestra Ley de Transparencia local, en los siguientes artículos:

*“**Artículo 2.** Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

...”

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Miguel Hidalgo**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2183/2022

Los artículos antes citados, refieren que el **derecho de acceso a la información pública es un derecho humano** que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos las generaron o **la poseen en atención a sus funciones**, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y **debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información**, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

De igual forma la ley replica los principios y medidas que deben regir el actuar de los sujetos obligados para hacer valer el derecho a saber, como lo indican los artículos 11, 13, 14, que a continuación se transcriben:

*“**Artículo 11.** El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

Artículo 12. (...)

*“**Artículo 13.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

*“**Artículo 14.** En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la lengua indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite.”

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública**

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Miguel Hidalgo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2183/2022

De acuerdo con lo estipulado, los sujetos obligados en todo momento deben observar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Esto en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen deben ser veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible, sin tener preferencias en la atención ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.

Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, pero de no ser así, **los entes con carácter de públicos tienen la obligación de proporcionar a toda persona la información que requiera** y en caso de duda deberá priorizar la máxima publicidad y el principio pro-persona, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.

Aunado a lo anterior es pertinente traer a colación criterio 02/21, el cual dice:

Certificación de versiones públicas. Corrobora que el documento es una copia fiel de la versión pública que obra en los archivos del sujeto obligado. La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Miguel Hidalgo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2183/2022

*bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley y demás normatividad aplicable. El espíritu de la Ley es privilegiar la agilidad del acceso a la información, sin embargo, **para efectos de atender una solicitud de información en la cual se contenga partes o secciones reservadas o confidenciales se deberá elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia, razón por la cual, la versión pública es susceptible de ser certificada al ser una de las modalidades de reproducción previstas en la Ley.** En este contexto, la copia certificada será respecto de la versión pública obtenida, de conformidad con el artículo 232 de la Ley de la materia, la cual tiene como finalidad establecer que en los archivos del sujeto obligado existe el documento en versión pública, por lo que procede su certificación haciendo constar la siguiente leyenda: “Es copia fiel de la versión pública que se tuvo a la vista y obra en los archivos”, a fin de crear convicción de que efectivamente corresponden a los documentos que obran en los archivos de los sujetos obligados, tal como se encuentran.*

De lo anterior se desprende que el sujeto obligado tiene como una de sus atribuciones el realizar la clasificación de la información en relación a la Ley de la materia, siempre y cuando esta se encuentre fundada y motivada conforme a derecho, lo anterior con la finalidad de generar una versión pública de los documentos que se encuentren en su poder, ya sean generados o no por el sujeto obligado, mediante su comité de transparencia en donde sebera señalar puntualmente los datos que se están clasificando de dicho documento, asimismo que al generar la versión pública de dicha documentación esta se vuelve susceptible de ser certificada por el sujeto obligado ya que el mismo género un nuevo documento, en este caso una versión pública.

Ahora bien, en relación al asunto que nos ocupa, al realizar un análisis a la respuesta otorgada por el sujeto obligado, se desprende que en relación a la “versión pública”, el sujeto obligado manifestó en su respuesta que derivado del contenido de la

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Miguel Hidalgo**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2183/2022

cedula de empadronamiento requerida, se desprende que estos son susceptibles de ser clasificados mediante reserva de información en modalidad de confidencial ya que contiene datos personales , los cuales debemos considerar como toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable, relacionada con cualquier aspecto que afecte su intimidad, la cual tendrá el carácter de información confidencial, cuando en términos de lo previsto en la Ley de la Materia su difusión, distribución o comercialización requiere el consentimiento de los individuos a los que les pertenezca. Por lo que en relación a los documentos solicitados por el hoy recurrente si bien es cierto son de carácter público, estos pueden contener datos personales, como edad, registro federal de contribuyente, clave única de registro de población, domicilio, teléfono entre otros, por lo en aras de proteger dicha información se considera que, al generar una versión pública de los documentos solicitados por parte del sujeto obligado, así como en relación a lo solicitado es congruente con la norma.

Ahora bien, bajo esa tesitura es oportuno señalar que si bien el sujeto obligado realizado en atención a la Segunda sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el 03 de mayo de 2022, la clasificación de la información es plausible observar que dicha acción no corresponde con lo solicitado pues la clasificación realizada en esta sesión corresponde a:

RESOLUCION: 01/SE-02/CT/AMH/2022. EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA ACUERDA POR MAYORÍA, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 169, 186 Y 216 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL CONSISTENTE EN FOTOGRAFÍAS DE LAS PERSONAS QUE CONSUMEN O TRANSITAN POR LOS PUESTOS AMBULANTES DE LA ZONA DE POLANCO, CONFORME A LA PROPUESTA REALIZADA POR LA SUBDIRECCIÓN DE COMERCIO Y VIA PÚBLICA DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE REGISTROS Y AUTORIZACIONES RELATIVA AL RECURSO DE REVISIÓN RR.IP.0862/2022.

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Miguel Hidalgo**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2183/2022

RESOLUCION: 02/SE-02/CT/AMH/2022. EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA ACUERDA POR MAYORÍA, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 169, 186 Y 216 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL CONSISTENTE EN LAS FOTOGRAFÍAS DE LAS PERSONAS QUE CONSUMEN O TRANSITAN POR LOS PUESTOS AMBULANTES DE LA ZONA DE POLANCO, CONFORME A LA PROPUESTA REALIZADA POR LA SUBDIRECCION DE COMERCIO Y VIA PUBLICA, DEPENDIENTE DE LA DIRECCION EJECUTIVA DE REGISTROS Y AUTORIZACIONES, RELATIVA AL RECURSO DE REVISION RR.IP.0840/2022.

RESOLUCION: 03/SE-02/CT/AMH/2022. EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA ACUERDA POR MAYORÍA, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 169, 186 Y 216 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL CONSISTENTE EN EL DOMICILIO PARTICULAR, CURP, INE, NÚMERO TELEFÓNICO, CONTACTO EN CASO DE ACCIDENTE, FECHA DE NACIMIENTO CONTENIDO EN LOS EXPEDIENTES DE LOS COMERCIANTES DE LA ZONA DE POLANCO QUE CONTEMPLA: CLAVES ÚNICAS CON SUS COMPROBANTES DE PAGO EN EL QUE SE INCLUYE EL RFC, COMPROBANTE DE DOMICILIO, CURP, IFE, NÚMERO TELEFÓNICO, CONTACTO EN CASO DE ACCIDENTE, ACTA DE NACIMIENTO, CONFORME A LA PROPUESTA REALIZADA POR LA SUBDIRECCIÓN DE COMERCIO Y VÍA PÚBLICA DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE REGISTROS Y AUTORIZACIONES RELATIVA AL RECURSO DE REVISIÓN RR.IP.0830/2022.

RESOLUCION: 04/SE-02/CT/AMH/2022. EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA ACUERDA POR MAYORÍA, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 169, 186 Y 216 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL CONSISTENTE EN EL NOMBRE, DOMICILIO PARTICULAR, CURP, IFE, NÚMERO TELEFÓNICO, CONTACTO EN CASO DE ACCIDENTE, FECHA DE NACIMIENTO, FIRMA, SEXO, RFC, FOTOGRAFÍA, CONTENIDOS EN LOS EXPEDIENTES DE LOS COMERCIANTES DE LA ZONA DE POLANCO, QUE SE ENCUENTRAN INTEGRADOS DE LAS SIGUIENTES DOCUMENTALES: IFE, ACTA DE NACIMIENTO, CURP, CLAVE ÚNICA CON SUS RESPECTIVOS COMPROBANTES DE PAGO QUE CONTIENE RFC Y COMPROBANTE DE DOMICILIO, CONFORME A LA PROPUESTA REALIZADA POR LA SUBDIRECCIÓN DE COMERCIO Y VÍA PÚBLICA DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE REGISTROS Y AUTORIZACIONES RELATIVA AL RECURSO DE REVISIÓN RR.IP.0878/2022.

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública**

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Miguel Hidalgo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2183/2022

RESOLUCION: 05/SE-02/CT/AMH/2022. EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA ACUERDA POR MAYORÍA, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 169, 186 Y 216 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL CONSISTENTE EN FECHA DE NACIMIENTO, SEXO, DOMICILIO PARTICULAR, NÚMERO DE CREDENCIAL DE ELECTOR, NOMBRE DE LA PERSONA PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, FIRMA DEL SOLICITANTE, ASÍ COMO RFC DE LAS PERSONAS COMERCIANTES MISMOS QUE SE ENCUENTRAN CONTENIDOS EN LOS EXPEDIENTES DE LOS COMERCIANTES DE LA ZONA DE POLANCO, QUE SE ENCUENTRAN INTEGRADOS DE LAS SIGUIENTES DOCUMENTALES: IFE, ACTA DE NACIMIENTO, CURP, CLAVE ÚNICA CON SUS RESPECTIVOS COMPROBANTES DE PAGO QUE CONTIENE RFC Y COMPROBANTE DE DOMICILIO, CONFORME A LA PROPUESTA REALIZADA POR LA SUBDIRECCIÓN DE COMERCIO Y VÍA PÚBLICA DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE REGISTROS Y AUTORIZACIONES RELATIVA AL RECURSO DE REVISIÓN RR.IP.0873/2022.

RESOLUCION: 06/SE-02/CT/AMH/2022. EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA ACUERDA POR MAYORÍA, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 169, 186 Y 216 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL CONSISTENTE EN NOMBRE, DOMICILIO PARTICULAR, IFE, NÚMERO TELEFÓNICO, FECHA DE NACIMIENTO, FIRMA, SEXO, RFC, FOTOGRAFÍA, CONTENIDOS EN EL EXPEDIENTE DE LEVANTAMIENTO DE MERCANCÍAS O ENSERES RETIRADOS A LOS COMERCIANTES DEL PRIMERO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO AL MES DE MARZO DE 2022 ASÍ COMO SOPORTE FOTOGRÁFICO CON EL QUE ESTA INTEGRADO LOS REPORTES SEMANALES QUE HACE REFERENCIA A LOS 72 OPERATIVOS REALIZADOS EN LA ZONA DE POLANCO, CONFORME A LA PROPUESTA REALIZADA POR LA SUBDIRECCIÓN DE COMERCIO Y VÍA PÚBLICA DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE REGISTROS Y AUTORIZACIONES RELATIVA AL RECURSO DE REVISIÓN RR.IP.0833/2022.

RESOLUCION: 07/SE-02/CT/AMH/2022. EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA ACUERDA POR MAYORÍA, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 169, 186 Y 216 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL CONSISTENTE EN FOTOGRAFÍAS DE LAS PERSONAS QUE CONSUMEN O TRANSITAN POR EL PUESTO AMBULANTE CONTENIDAS EN LOS 617 LEVANTAMIENTOS DE MERCANCÍAS O ENSERES, DEL PERIODO COMPRENDIDO DE: 01 DE OCTUBRE DE 2021 AL 31 DE MARZO DE 2022 CONSTITUIDOS POR EXPEDIENTES INTEGRADOS POR 5 FOJAS CADA UNO, CONFORME A LA PROPUESTA REALIZADA POR LA SUBDIRECCIÓN DE COMERCIO Y VÍA PÚBLICA DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE REGISTROS Y AUTORIZACIONES RELATIVA AL RECURSO DE REVISIÓN RR.IP.0842/2022.

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Miguel Hidalgo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2183/2022

RESOLUCION: 08/SE-02/CT/AMH/2022. EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA ACUERDA POR MAYORÍA, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 169, 186 Y 216 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL CONSISTENTE EN FOTOGRAFÍAS DE LAS PERSONAS QUE CONSUMEN O TRANSITAN POR EL PUESTO AMBULANTE CONTENIDAS EN LOS

617 LEVANTAMIENTOS DE MERCANCÍAS O ENSERES, DEL PERIODO COMPRENDIDO DE: 01 DE OCTUBRE DE 2021 AL 31 DE MARZO DE 2022 CONSTITUIDOS POR EXPEDIENTES INTEGRADOS POR 5 FOJAS CADA UNO, CONFORME A LA PROPUESTA REALIZADA POR LA SUBDIRECCIÓN DE COMERCIO Y VÍA PÚBLICA DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE REGISTROS Y AUTORIZACIONES RELATIVA AL RECURSO DE REVISIÓN RR IP 0837/2022

RESOLUCION: 09/SE-02/CT/AMH/2022. EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA ACUERDA POR MAYORÍA, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 169, 186 Y 216 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL CONSISTENTE EN NOMBRES, DOMICILIO PARTICULAR, CURP, IFE, NÚMERO TELEFÓNICO, CONTACTO EN CASO DE ACCIDENTE, FECHA DE NACIMIENTO, FIRMA, SEXO, RFC, FOTOGRAFÍA; CONTENIDOS EN LOS EXPEDIENTES DE COMERCIANTES QUE REALIZAN EL USO Y EXPLOTACIÓN DE LAS ÁREAS Y VÍAS PÚBLICAS, CONFORME A LA PROPUESTA REALIZADA POR LA SUBDIRECCIÓN DE COMERCIO Y VÍA PÚBLICA DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE REGISTROS Y AUTORIZACIONES RELATIVA AL RECURSO DE REVISIÓN RR.IP.0866/2022.

Con lo que se puede advertir que en dichos acuerdos se realiza la clasificación de información de diversos documentos de los **cuales no se contempla la cedula de empadronamiento**, por lo que de las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado podemos observar que dichos documentos no cuentan con una clasificación correspondiente por lo que si bien es cierto esta contiene información susceptible de clasificación, y por lo tanto se debe generar una versión publica por parte del **sujeto obligado este deberá realizar la debida clasificación en relación al documento que se está solicitando** ya que de lo contrario deja en un estado de indefensión al hoy recurrente en relación a este acto.

Ahora bien en atención a la **certificación** de los nombramientos así como de las constancias de los nombramientos solicitados , es pertinente señalar que si bien es cierto la certificación de la información es para obtener un documento con el cual se pueda

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Miguel Hidalgo**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2183/2022

tener acceso del original siendo una copia fiel del mismo, también lo es que como anteriormente se señaló en párrafos anteriores al realizar dicha clasificación de información de los documentos, el sujeto obligado está **generando con ello versión publica** misma que forma parte del acervo mismo sujeto obligado y por el cual es susceptibles de certificar.

En atención a los razonamientos anteriores, en lo que hace a su agravio, se concluye que el sujeto obligado **no dio la correcta atención en relación a al requerimiento que nos ocupa, por lo que se aprecia que la atención realizada fue precaria ya que pudo haberse pronunciado en relación a su competencia.**

De lo anterior tenemos que la respuesta no cumplió cabalmente con lo requerido, ya que mediante un razonamiento lógico-jurídico de lo entregado por el sujeto obligado y lo requerido por el recurrente, se tiene que el sujeto obligado no satisfizo todos los extremos de lo solicitado, por lo que se trae a colación la Ley de Transparencia local, en sus diversos artículos que a continuación se transcriben:

***“Artículo 192.** Los procedimientos relativos al acceso a la información se registrarán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.*

[...]

***Artículo 208.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que **estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.*

[...]

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Miguel Hidalgo**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2183/2022

Artículo 219. *Los sujetos obligados entregarán documentos que **se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.*

[...]

Artículo 231. *La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de **facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública**.*”

Es así que los sujetos obligados deben observar los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, al momento de atender las solicitudes de acceso; asimismo, sus Unidades de Transparencia están obligadas garantizar el ejercicio del derecho de Acceso a la Información Pública de los particulares, ya que son el vínculo entre el sujeto obligado y los solicitantes, por lo que deben cuidar que sus áreas administrativas remitan la información que obra en sus archivos y verificar que se proporcione todo lo requerido, punto por punto, y ante la imposibilidad de entregarlo así, deberán indicar de forma fundada y motivada las razones por las cuales no se encuentran en condiciones de entregar lo solicitado.

Lo anterior en el caso de estudio no aconteció, pues ha quedado acreditado que no se proporcionó la información que fue solicitada por el particular en atención al pronunciamiento del sujeto obligado.

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública**

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Miguel Hidalgo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2183/2022

Por tanto, este Instituto concluye que la información proporcionada al particular no se encuentra satisfecha, es así como el sujeto obligado careció de congruencia y exhaustividad en su proceder como lo establece la ley de nuestra materia; en concatenación con lo estipulado en las fracciones VIII y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

**“LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
MÉXICO**

**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

Teniéndose que todo acto administrativo debe encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la citación de los preceptos normativos que se adecúan al caso a tratar y por lo segundo, la argumentación lógico-jurídica por la cual se razona que el precepto citado se aplica al caso en concreto; asimismo, deben

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública**

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Miguel Hidalgo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2183/2022

apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por congruencia la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta; por exhaustividad el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos; lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la persona solicitante a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual en el caso que nos ocupa no ocurrió, toda vez que el sujeto obligado no proporcionó la información que bajo sus atribuciones puede tener.

De lo anterior se determina que, el sujeto obligado no realizó un pronunciamiento por parte del área competente, fundada y motivada, por lo que el agravio se encuentra **fundado**.

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva respuesta de acuerdo a:

- Generar la versión pública de la documentación solicitada y la ponga a disposición en copia certificada, misma que deberá acompañar del acuerdo por el que se realizó dicha versión

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los diez días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública**

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Miguel Hidalgo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2183/2022

presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Miguel Hidalgo**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2183/2022

el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnico.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública**

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Miguel Hidalgo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2183/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el ocho de junio de dos mil veintidós, por unanimidad de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/DTA/LAPV

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**